

Dicitur illud

## APPENDIX ANTE- CEDENTIS DISCVRSVS

Pro Petrolas Puertas, contra Priorem,  
& Portionarios de Alqueçar, eiusdem  
Petri las Puertas. Portionarij Ecclesiæ  
Collegiatæ villæ de Alqueçar, sacræ  
Theologiæ Doctoris, &  
V.I. Licentiatus.

**P**ro que el  
Doctor Pe-  
trolas Puer-  
tas preten-  
de en este  
processo Se-  
ñor Official  
es los fru-  
tos, y dis-  
tribuciones de su racion de Alque-  
çar, por tiempo de diez y seys me-  
ses, que es desde el decimo sexto  
dia del mes de Enero de 1608. que  
le echaron de Alqueçar, hasta diez  
y seys de Junio del año 1609. que  
desde el dicho dia de Enero del a-  
ño 1608. hasta el dicho 16. de Ju-  
nio de 1609. corrieró, por muchas  
razones y derechos, que v.m. vera  
en processo.



La primera. Porq si los Iurados  
de Alqueçar en el dicho tiepo pu-  
sieron dos servidores en dicha ració  
fueron mal puestos: porq segun la  
Bulla del Patronado, en donde les  
da essa facultad, auia de estar el Sa-  
cristan, o su procurador: y tambien  
auia de ser uno, porque la Bulla  
vno dice, y no dos, y la Bulla no les  
da poder para remouer el puesto,  
y poner otro: y tambien por auer  
lo puesto en virtud y fuerça de vn  
estatuto por el consejo hecho, en  
donde les fuerça, a que cada año  
muden, y no como la Bulla lo or-  
dena, dando facultad a ellos, y al  
Sacerdote, por aquellas palabras:  
*Quod si quis Portionariorum se absenta  
ueritatem Iustitia, & Iurati simul cum Sa-  
cristo, possint imponere unum serviro-*

rem

# Discursus

*rem, qui non sit de numero de seruientium, &c.* Y por la dicha ordinacion del estatuto, los Iurados ceciderunt à causa, y fue nullo todo lo por ellos hecho, por no tener veces del Papa, y ser incapaces de ordenar en cosas Ecclesiasticas, *por el cap. decernimus de iudi.* por consiguiente en dicho tiempo no huuio legitimo seruidor.

La segunda razon es, que el Doctor las Puertas fue echado de Alqueçar, y forçado a yr a pidir justicia, de los agrauios q el Fiscal de Caragoça le hazia, por yrle a tomar preso injustamente: porque le auia reuocado por este Consistorio de Huesca vna sentencia iniqua y mala, que contra el auia hecho pronunciar, de la qual apelò, y lleuò comission a Barbastro: y porque el dicho Doctor las Puertas no se defendiesse le persegua, y assi por temor del dicho Fiscal se absento, hasta que el Legado a Latere mandò al luez de Caragoça no le molestasse, sino antes le restituyesse el honor, y fama: y entonces bolvio a su residencia, en donde despues aca ha estado cerca tres años pacificamente. Y si la Bulla dize aquellas palabras: *Quod si quis Portionarium se absentauerit,* ha se de entender absentia voluntaria, y no forçosa.

Y que dicha absencia no se pueda llamar sino presentia, prueuiale con muchos textos, y doctrinas. Primeramente por el tex. *en el cap. unico de cleri non residen.* in 6. por aquellas palabras: *Exceptis his, quos infirmi, seu iusta, & rationabilis corporalis necessitas,* el qual texto decla-

ra muy bien Calderin. *en el conf. 17 de pra. & con. pra.* diciendo se entiende de qualquier enfermedad, o necesidad corporal, o hacienda, con el qual peligro ningun Prebendado esta obligado a residir, sino que assi en fructos como en distribucion esta presente: si quiera este encarcelado, como la Congregation de los Cardenales lo de clara respecto de vn Canonigo de Bracara, referida por Garcia de benefi. 3. par. cap. 2. num. 362. fol. 235. Couar. variar. resol. tom. 3. fol. 371. Ver. Undecimo colligitur. Cero. in praxi Epis. Ver. distributiones Ver. ad 3. fol. 74. Nauar. consil. 10. y 11. de Cler. non resi. si quiera este amenazado, siquiera desterrado, si quiera en qualquier otro peligro dela vida por peste, o de hacienda, o metu fugiens, lo qual declaran muy bien los Doctores siguientes, con ocasiõ de aquel tan celebrado tex. l. 1. ff. ex quib. causis ma. quia qui metu abest retinet omnia iura. Bald. l. 2. c. de seruit. idem Bald. in marg. in ver. tyrannus. notant Ioan. An. & Imo. & Domi. in d. c. 1. de cler. non resi. in 6. Y assi dicha absencia no se ha de llamar sino presencia, pues no se le deue imputar al dicho Doctor las Puertas, por la regla *imputari de regul. iuris in 6. omnia hac glo. in prax. san. in verbo alterius legitimi impedimenti. tit. de pa. poss.*

Y si alguno dixeret como lo dizen alegando a Couar. en el dicho numer. 8. que se ha de guardar el costumbre dela tal yglesia, el qual en la yglesia de Alqueçar no esta, y si lo huviessse, auriase de entender delos que voluntariamente se absentan, por no dar ocasion que dexen los officios diuinos, y no de los

# Pro Petro las Puertas.

3

los que forçosamente , por que a estos mas les fauorece el Derecho *l. sed et si per prætorem. ff. ex quibus causis. ma.* Y assi a los tales se les deuen los frutos y distribuciones por la dicha regla *imputari cum similibus*, y qualquiera costumbre en contrario seria injusta , y contra bonos mores, como lo prueua Calder. *en el. dicho cons. 17.* el qual en este caso es por todos celebrado, alegado y seguido Fel. c. *cum omnes ver. Vtrāq; opinionem num. 22. de constit. Probo. in d. c. vno de cle. non resi. in 6. nn. 22:* *Paulus Paris. consil. 32. num. 19. vol. 4.* *Don Bernar. de Sandoval nunc Archi- episc. Tolitanus en el tratado de officio Ecclesiastico par. 6. cap. 17. circa me- dium,* la llama comun. Y la limitacion que quiere dar a esta comun resolucion Couar. en el dicho *nn. 8.* no esta fundada en razon , y contradize a la resolucion de los arriba nombrados , especialmente a la de Calder. que es el caudillo de todos, diciendo no vale la costumbre en contrario.

Y segun la comun opinion de los Doctores tiene Calde. que los frutos y distribuciones delos echados, o desterrados de algun lugar, o ciudad sin culpa , como lo dixo expressamente Parisio , de quien los demas no se apartan , y assi el Doctor las Puertas por auer sido perseguido en Alqueçar queriendo tomárselo preso injustamente, como por las sentencias del Tribunal de Huesca, como por la del Legado a Latere consta, mandando le restituyan el honor, y fama: y assi no tiene que aguardar si ay costumbre en la yglesia de Alqueçar, o no

para lleuar los frutos y distribuciones.

Y si la parte contraria dixeret, ay indulto en la yglesia de Alqueçar, como por esta se alega que si algun Racionero se absentare los Iusticia y Iurados simul cum Sacrista possint imponere vnum seruitorem, &c. y que en dicho tiempo ha auido en diez y seys meses dos seruidores, que son *Mossen Ba- ju, y Mossen Natuta.* Respondele por el mismo proceso , que a mas que la dicha absencia no se puede llamar sino presencia , por ser violenta, y timida, y no voluntaria, que los dichos seruidores fueron puestos contra el tenor del indulto, q llama vno durante la absencia , y no dos, ni tres, y fueron puestos sin assistencia del Sacristan , y por orden de vn estatuto hecho por los dichos Iurados , que esta en proceso, en donde estatuyen , ponga cada año vn seruidor, y remuevan el que estaua, y no aquel que la razó les ditasse, sino por antiguedad de los hijos del lugar , vno en pos de otro , en graue daño del Sacristan, y dela jurisdiction Ecclesiastica, y contra el indulto Apostolico: y assi la dicha nominacion de los dos seruidores ha de ser tenida por nulla, por las razones arriba dichas, y assi no relleua a la parte contraria dezir, les han dado los frutos , por auerlos dado a personas incapaces , y que no tenian derecho a ellos.

Y si dixeren nombran , y han nombrado conforme el indulto, q manifiestamente consta lo contrario,

rio, pudeſe responder, Que en este caſo no ha lugar el indulto, por auer ſido la abſencia forçosa, y no voluntaria; y ſi el Doctor las Puertas ſe eſtuiera quedo toma-  
ran le preſo, y fuera grande la per-  
dida de hazienda, honor, y ſalud,  
lo qual justamente pudo hacer, ac-  
udiendo al luez ſuperior, para q  
le librareſte de tātas persecuciones  
y molestias como le libró; y aſí por  
las diſtas cauſas, y razones los di-  
chos ſervidores fueron mal pue-  
ſtos.

Y ſi dixerent tienen coſtumbre,  
y indulto, no comprende este  
caſo, por auerſe de declarar el co-  
ſtumbre y indulto conforme a De-  
recho cap. erit autem lex. 4. diſt. c. ma-  
li. 8. diſt. y que no comprendan  
este caſo conforme el c. ex parte 2;  
y el cap. cuncti dilecti de clér. non roſi.  
esta caſo, porque eſta caſo eſta ex-  
cibido del derecho comun, & aſi simi-  
lili del dicho coſtumbre y indul-  
to; porque el dicho coſtumbre y  
indulto no tienen otro ſino el de-  
recho comun, ſegun el cap. 1. de ref.  
y el cap. 1. de conſt. lib. 6. y tambien ro-  
ca a eſto lo que ſe nota en el c. ad  
noſtram el 3. de iur. iurant. & cap. peri-  
to, y el c. 1. de his quae ſunt a ma. par.  
cap. & quod nocatur in glo. cap. fin. de  
Eccle. edific. cap. ſuper quibusdam de  
verbis sign. Y aſí eſta claro, que la  
coſtumbre y indulto no han de te-  
ner eſta illicita, cap. 1. de iur. iurant.

Et q̄ uirgatione cororū. Y  
probubui le emulo me obtidit  
trinitati eſt conſideratio inuenit  
q̄t.

lib. 6. & illiciclarē glo. vlo y aſí en dō  
de en el dicho cap. 1. de clér. non roſi  
dize, ſan iusta, & rationabilione  
refixis, incluye todo justo impedimen-  
to, lo qual largamente ſe prue-  
ua en el capitulo quidem con. diſt. 4. en  
donde ſe trata de prepeditione de  
qua hic eſt ſermo, por tanto ſe de-  
ve declarar, que el caſo del indul-  
to, y del dicho coſtumbre, ſilo ay,  
ſe ha de entender en abſencia vo-  
luntaria, y no forçosa, y por el con-  
ſiguiente deuerſe dichos frutos y  
distribuciones al dicho Doctor las  
Puertas.

Y ſi dixeren como diſen, que  
entre las mismas personas fue ya  
otra vez pronunciado y paſſado en  
cosa juzagada. Repondere, que eſt  
diſerente caſo que eſte, porque en  
tonces el Doctor las Puertas pidia  
los frutos de dos meses, conforme  
la ordinacion del Capitulo de Al-  
quecar, que dize, que el Racione-  
ro que eſta el primero de Mayo  
en la iglesia tenga dos meses de  
abſencia: y porque eſta parte no  
hizo fe en proceſſo del original,  
ſino de copia, no ſe pudo auer ra-  
zon della, como por el dicho pro-  
ceſſo mas largamente conſta.

Cetera relinquuntur discretioni  
dominationis Domini Provisoris,  
& Officialis.

**El Doctor Pedro las Puertas  
eiusdem causa actor.**

